



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2006-PA/TC
LIMA
CONSUELO RENTERIA CALDERON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Renteria Calderón contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 22 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 31761-2003-ONP/DC/DL19990; y que su pensión se incremente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con arreglo a la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, reintegros, devengados, indemnización de daños y perjuicios, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante percibe como pensión inicial un monto superior a lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2004, declaró fundada la demanda argumentando que el recurrente alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de los Decreto Legislativos Nros. 817 y 757.

La recurrida, revocando la apelada declaró improcedente la demanda estimando que la controversia planteada debe ser resuelta en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2006-PA/TC
LIMA
CONSUELO RENTERIA CALDERON

1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 31761-2003-ONP/DC/DL19990, se evidencia que a) se otorgó a la demandante la pensión de jubilación, a partir del 3 de julio 1984, por un monto de S/. 8,149.00 soles oro; y, b) acreditó 26 años de aportaciones. Teniendo en cuenta que la Ley N.º 23908 entró en vigencia el 8 de setiembre de 1984, este Colegiado debe evaluar si a partir de dicho momento se le afectó el derecho al mínimo vital de la recurrente. Así se observa que mediante el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, se fijó como monto del Sueldo Mínimo Vital en S/. 72.000.00 por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima ascendía a S/. 216.000.00, soles oro, en tal sentido, de advertirse la afectación del derecho invocado la demanda debería ser amparada, observándose la fecha de vigencia de la Ley N.º 23908.
5. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2006-PA/TC
LIMA
CONSUELO RENTERIA CALDERON

Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC fund. 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)